



CARRERA: ABOGACÍA

ALUMNO: Raúl Gonzalo Infante

D.N.I.: 30.798.411

Nº DE LEGAJO: VABG78838

**Corte Suprema de Justicia de la Nación. R., C. E. s/ recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley en causa No 63.006. 29/10/2019**

TUTOR: Dr.: Nicolás Cocca

MODALIDAD: Nota a Fallo

MÓDULO: Entregable 4

FECHA DE ENTREGA: 04/ 07 /2021

Fallo seleccionado: “R., C. E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa No 63.006”. Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN). 29/10/2019.

Sumario tentativo

Sumario: I. Introducción. –II. Reconstrucción de la premisa fáctica.-III. Historia procesal y resolución del tribunal-IV. *Ratio decidendi*.-V. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.-VI. Postura del autor.-VII. Conclusiones.-VIII. Referencias bibliográficas.

I. Introducción

En la presente Nota a Fallo, se analiza cómo se introduce la perspectiva de género en las sentencias judiciales en la provincia de Buenos Aires, Argentina. Se ha seleccionado el fallo en cuestión con el objetivo de abordar e indagar sobre cómo la actividad jurisdiccional asimila la perspectiva de género. Este análisis no tiene como propósito realizar un juicio de valor sobre dicha actividad, sino describir y analizar la sentencia a la luz de la doctrina, jurisprudencia y legislación.

El ordenamiento jurídico argentino reconoce a la perspectiva de género como la comprensión de los condicionantes socio-culturales en la construcción de las identidades así como el reconocimiento de la igualdad de derechos para hombres y mujeres. Es apropiado hacer mención que la perspectiva de género constituye una herramienta fundamental de construcción de equidad, que debe prevalecer en todos los ámbitos, no siendo excluyente el ámbito judicial. Para ello, es importante saber diferenciar sexo de género. Mientras el sexo hace referencia a la cuestión meramente biológica entre hombres y mujeres, el género designa lo que en cada sociedad es atribuido a cada uno de los sexos. Es decir, que se refiere concretamente a la construcción social del hecho de ser mujer y hombre, a la interrelación entre ambos, al respeto al autopercebimiento, y las diferentes relaciones de poder/subordinación en que estas interrelaciones son presentadas.

Por lo expuesto anteriormente, es que se debe dejar en claro que las cuestiones referidas al género al tratarse de una construcción social e histórica, varían de una cultura a otra, y de un momento de la historia a otro, pueden ser modificadas, repensadas y reconstruidas.

Asimismo, el interés de este trabajo radica en analizar el fallo seleccionado con el propósito de indagar si la perspectiva de género es aplicada en dicha sentencia, conforme lo estipula la ley 24.632, correspondiente a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La mujer.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica

El hecho se origina cuando una mujer víctima de violencia de género, en el marco de una situación de violencia física y verbal reiterada, decide defenderse de su agresor y ante los golpes continuos propinados por su concubino, lo lesiona con un cuchillo, para posteriormente huir del domicilio conyugal. Este hecho desencadenó la imputación de la mujer por lesiones graves hacia su pareja; por otra parte, el informe médico hacia la imputada constató lesiones con hematomas, dolores en las piernas y rostro, producto de las golpizas reiteradas ocasionadas por su concubino. En su declaración, la mujer expuso que la lesión la realizó con el claro propósito de defenderse y huir de su agresor, pues pensaba que iba a asesinarla. Por su parte, el hombre en su declaración testimonial, negó haber agredido a la mujer.

El Tribunal Oral condenó a la imputada a la pena de dos años de prisión en suspenso. Su decisión se basó en que su declaración no resultaba verosímil ya que, si bien había indicado haber sufrido golpes en la cabeza, no se habían constatado hematomas en su rostro. En tal sentido, concluyó que el hecho se había tratado de una mera agresión recíproca y negó que hubiese constituido un caso de violencia de género. Contra esa sentencia, la defensa interpuso un recurso de casación. En particular, señaló que su asistida había actuado en legítima defensa y que las lesiones previas acreditaban la ventaja física del hombre sobre su asistida y fundamentaban el temor por su integridad. Dentro de esa misma línea, refirió que la mujer había utilizado el único medio que tenía a su alcance para defenderse. La fiscalía dictaminó en favor del planteo. El Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires rechazó la impugnación.

Por consiguiente, la defensa interpuso recursos de inaplicabilidad de la ley y de nulidad por entender que dicha resolución resultaba arbitraria y que además, carecía de fundamentación.

La Suprema Corte de Justicia de la provincia desestimó las presentaciones. En relación con el recurso de inaplicabilidad, consideró que no cumplía con los requisitos establecidos por el Código Procesal Penal provincial y que la arbitrariedad alegada no

había sido planteada de forma adecuada. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso extraordinario federal. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, por mayoría, declaró procedente la impugnación y dejó sin efecto la sentencia apelada.

III. Historia procesal y resolución del tribunal

La señora “R., C.E” vivía con su ex pareja el Señor “P.S” y los tres hijos que tenían en común y con quien convivía a pesar de la disolución del vínculo de pareja. La mujer sufría violencia de género por parte de su ex pareja, a través de maltratos físicos, verbales, y psicológicos en repetidas ocasiones por varios años. El hecho conflictivo se produjo un día en que la mujer antes mencionada, llegó a su casa y al ingresar al domicilio no saludó a su ex pareja lo que ocasionó su enojo, originándose una fuerte discusión en presencia de sus dos hijas, por lo cual la Sra. R., C.E. dirigió a sus hijas al dormitorio, las hizo ingresar y cerró la puerta de la habitación con llave.

Posteriormente, se abalanzó sobre la mujer y le empezó a propinar golpes de puño y patadas, no conforme con esto la arrastró por el piso hacia la cocina; en dicho momento la Sra. sintió que su vida estaba en riesgo, por lo cual sustrajo de la mesada de la cocina un arma blanca más precisamente un cuchillo de cocina, con el que se defendió en un solo movimiento hiriendo la mano y abdomen del atacante. La mujer logró soltarse y salir corriendo del domicilio dirigiéndose a la casa de su hermano para posteriormente dirigirse a la comisaría más cercana a su domicilio. Por este hecho la Sra. “R., C.E” fue imputada por el delito de lesiones graves.

La historia procesal se originó en el tribunal en lo criminal N° 6 de San Isidro, quien dictaminó en contra de la Sra. R C E, condenándola a la pena de dos años de prisión en suspenso por el delito de lesiones graves en contra de su expareja el Sr. P.S.

A raíz de esto, la defensa interpuso un recurso de casación considerando que su defendida actuó en legítima defensa a causa de sufrir violencia de genero. El Tribunal de casación Penal de la Provincia de Buenos Aires rechazó la impugnación, por lo cual la defensa interpuso un recurso de inaplicabilidad de la ley y nulidad por considerar que la resolución tenía resultado de arbitrariedad y de escasa fundamentación.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires desestimó por considerarlos inadmisibles, los recursos de inaplicabilidad de ley y nulidad interpuestos por la defensa de C E R contra la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, que rechazó el recurso de casación deducido contra la condena a dos años de prisión en suspenso por el delito de lesiones graves impuesta a

la nombrada, por el Tribunal en lo Criminal N° 6 de San Isidro. Contra esa decisión interpuso recurso extraordinario Federal defensa, que fue concedido.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por mayoría, declaró procedente la impugnación y dejó sin efecto la sentencia apelada. Para decidir de ese modo, se remitió al dictamen de la Procuración General de la Nación. El ministro Rosenkrantz, por su voto, resolvió del mismo modo y se remitió al precedente “Di Mascio” de la CSJN.

IV. Ratio Decidendi

Ante los hechos planteados, el 29 de octubre del 2019, el tribunal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), integrado por los Dres. Ricardo L. Lorenzetti, Juan C. Maqueda y la Dra. Elena I. Highton de Nolasco, resolvieron hacer lugar al Recurso extraordinario federal interpuesto por la defensa de la acusada de lesiones graves, declarando procedente los recursos extraordinarios, dejando sin efecto la sentencia apelada, y ordenando que regresen los autos al tribunal de origen, a fin de que se dictamine nuevo pronunciamiento.

Con respecto a los fundamentos impartidos por el Máximo Tribunal, comparte los argumentos y conclusiones del Dictamen del Procurador General de la Nación, quién enfatiza en la Recomendación General N° 1 sobre legítima defensa y violencia contra las mujeres, emitida por el *Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará* (MESECVI), el 5 de diciembre de 2018” (MESECVI, 2018).

La importancia de la cuestión, radicó en analizar el hecho desde una perspectiva de género, recogiendo elementos probatorios que permitieron sostener que la imputada padeció, previo al hecho, violencia de género.

Desde esta perspectiva, fueron incorporados al tratamiento en cuestión, los elementos de legítima defensa para justificar la acción disvaliosa de la imputada, tal como solicitó la defensa en cada instancia recursiva.

V. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Este fallo aborda en profundidad lo referente al flagelo de la violencia de género desde distintas perspectivas. La ley 26.485 define la violencia contra las mujeres como:

Toda conducta, acción u omisión que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, así como también su seguridad personal (Ley 26.485. Art.4).

Es relevante definir conceptualmente, con la mayor precisión posible, el término introducido por la ley 26.791 en el art. 80 inc.11 del Código Penal Argentino al expresar “mediare violencia de género”, debido a que es la primera vez que el ordenamiento jurídico argentino se refirió al término “violencia de género”. Así también resulta importante definir cuando un hecho delictivo reviste la calidad de delito de género, es decir, cuando se encuadra dentro de la temática de “violencia de género”, lo cual supone la violación a derechos humanos del género femenino, exigiendo un tratamiento particular y reacción estatal inmediata.

Para ello es necesario analizar la normativa que introduce el término en estudio en el ordenamiento jurídico. Es preciso destacar, asimismo, que el Código Penal Argentino si bien utiliza el concepto en análisis, no aporta una definición del mismo, como así tampoco otorga herramientas terminológicas para obtener una definición unívoca.

Es por ello que para poder esbozar una definición de “violencia de género”, es primordial recurrir a la normativa internacional. Es entonces que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer, en su artículo 1, establece que debe entenderse por violencia contra la mujer: “Cualquier acción o conducta, centrada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en ámbito público como en el privado”. De igual manera lo expresa el Comité de C.E.D.A.W. (Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer), en su Recomendación General N° 19, donde definió *gender - based violence* (violencia por razones de género) como “violencia dirigida contra la mujer porque es una mujer” o “que afecta a la mujer desproporcionadamente, como discriminación”.

También es pertinente analizar normativas del derecho interno en busca de una definición. En lo que respecta a la ley 26.485 de “Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres” en los ámbitos en que desarrollan sus Relaciones Interpersonales. Por su parte, la Jurisprudencia no se ha excluido en adentrarse en este fenómeno, y se ha expedido sobre la extensión conceptual del término en estudio.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza ha dicho que:

La violencia de género es aquella que utiliza el varón contra la mujer cuando usa su poder y su injustificada supremacía cultural y/o económica y, se da no solamente en la pareja heterosexual de adultos, sino también en todos los grupos sociales. No sólo abarca la violencia doméstica o actos de violencia física, sexual, psicológica,

emocional, económica, dentro del ámbito familiar si no que abarca la perpetrada en la comunidad en general, que puede ir desde los actos como el abuso sexual, la trata de mujeres o la prostitución forzada, hasta el acoso y las intimidaciones en el trabajo o en instituciones educacionales (Suprema Corte de Justicia de Mendoza; Spila María Victoria c/Dirección general de escuelas P/Acción amparo; Fecha: 25/06/2014).

Asimismo, el Máximo Tribunal esbozó que la violencia de género cuando transcurre en una relación de pareja, se caracteriza por presentar a un sujeto activo varón que aparece ejerciendo todo su poder en relación a una víctima que convive con él, en una relación convivencial que tiene por víctima a una mujer, a la que intimida y trata con violencia, en virtud de la relación vital en que se halla.

En lo que respecta al ámbito Nacional, es pertinente mencionar lo pronunciado por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 16, quien destacó que este tipo de violencia se compone de un elemento objetivo y subjetivo. Así expresó que:

La violencia contra las mujeres abarca una serie de atentados cuyo común denominador no es otro que la presencia de un sujeto pasivo femenino que es objeto de maltrato por su pertenencia a ese género y cuyo agresor se caracteriza por pertenecer al género opuesto. La violencia de género tiene también, además de esta caracterización binaria de sus protagonistas (hombre-mujer), un componente subjetivo, misógino, que es el que guía la conducta del autor: causar un daño por el hecho de ser mujer. Por lo tanto y como antes se dijo, no cualquier ejercicio de violencia contra una mujer es violencia de género, sino sólo aquella que se realiza contra una persona por el hecho de pertenecer al género femenino (Tribunal Oral en lo Criminal N° 16; Causa N° 4.026; “H., A. E.”; Sentencia del 31/05/2013).

Es relevante destacar que, en lo que concierne al ámbito internacional, la Comisión Interamericana Derecho Humanos ha expresado que la violencia contra las mujeres es una clara manifestación de la discriminación en razón de género; la describió específicamente como un problema de derechos humanos. Además, la Comisión ha concluido en reiteradas oportunidades que la violencia contra las mujeres es una manifestación de costumbres sociales que relegan a la mujer a una posición de subordinación y desigualdad, centrándola, en consecuencia, en una situación de desventaja en comparación con el hombre.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Penal Castro Castro vs. Perú, en cuanto a los aspectos específicos de violencia contra la mujer, estableció que se debe aplicar el artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, correspondiente al derecho a la integridad personal, fijando sus alcances, y tomando en consideración como referencia de interpretación las disposiciones pertinentes de la Convención Belém Do Pará y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ya que estos instrumentos

complementan el cuerpo normativo internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres, del cual forma parte la Convención Americana. Es decir, la Corte Interamericana para conceptualizar la violencia de género, acude a la definición prevista por el art. 1 de la Convención Belem Do Pará y a la CEDAW, limitándose a aplicar el art. 5 de la CADH en función de dicha normativa.

VI. Postura del autor

En lo respectivo al fallo en análisis, considero que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se amparó de manera adecuada en la legislación nacional e internacional para proteger a la víctima de violencia de género y considerar que actuó en legítima defensa porque estaba en riesgo su vida.

Por otra parte, si bien este análisis se centra en la postura de la Corte Suprema, se considera apropiado hacer mención que los tribunales provinciales que condenaron a la mujer al momento de dictar sentencia no repararon en la perspectiva de género, como tampoco en la protección de la víctima de violencia de género, apelando a la utilización del término “agresión recíproca”.

Por contrario, en la postura de la Corte Suprema se puede detentar una clara perspectiva de género debido a que fue congruente con los lineamientos de la normativa nacional e internacional sobre la protección a la mujer que sufre violencia, con el propósito de evitar fallos injustos en dicha materia. En este caso corresponde responder el siguiente interrogante: ¿Cuál es el principal fundamento que utilizó la Corte Suprema para manifestar su postura?

El Máximo Tribunal argumentó que la violencia contra la mujer detenta características específicas que deben permear en el razonamiento judicial. Es decir que el planteo de la Corte utiliza un argumento con el que yo estoy de acuerdo y es que la reacción de las víctimas de género no puede ser analizada con los mismos estándares utilizados en la legítima defensa de otros supuestos. Máxime, considero que sería viable en algún momento establecer un debate sobre la necesidad de agregar un artículo en el Código Penal que permita cubrir el vacío legal que existe en la actualidad con respecto a este tema. De lo contrario, se seguiría dejando el caminado allanado a condenas injustas de víctimas de violencia de género que ante una situación de riesgo de su propia vida, proceden a la legítima defensa. Por ello considero que agregar al Código Penal, un artículo concreto sobre la legítima defensa de la víctima de violencia de género, conllevaría a evitar situaciones judiciales injustas.

VII. Conclusiones

En este fallo de marras se pudo percibir una clara perspectiva de género por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pero no siempre los tribunales se adecúan a la normativa nacional y a los tratados internacionales (con jerarquía nacional), por ello es que considero que una solución viable sería el agregado de un artículo en el Código penal que aborde lo concerniente a la legítima defensa de la víctima de violencia de género, con el propósito de evitar condenas injustas.

Considero apropiado también que los tribunales se actualicen de manera continua en lo respectivo a la normativa nacional, internacional así como también en la doctrina y jurisprudencia proveniente del derecho nacional y comparado, debido a que la violencia de género constituye una problemática de interés global y todos debemos estar comprometidos a erradicarla, máxime quiénes dictan sentencia.

VIII. Referencias bibliográficas

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, OEA/Ser.L/V.II.Doc. 68, 20 de enero de 2007, sección sobre Violencia y Discriminación, p. 26; Informe de Haití de 2009, párr. 44.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Segundo Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en el Perú (2000).

Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú; Fondo, Reparaciones y Costas; Sentencia del 25 de Noviembre de 2006; Serie C N° 160; párr. 276.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. R., C. E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa No 63.006”. 29/10/2019.

Ley 24.632. Convención Belém Do Pará. B.O. 01/04/1996.

Ley 26.485. B.O. 01/04/2009.

Suprema Corte de Justicia de Mendoza; SPILA MARIA VICTORIA C/ DIRECCION GENERAL DE ESCUELAS P/ ACCION DE AMPARO; Sala N° 1; Expte. N° 110.161; Fecha: 25/06/2014.

Tribunal Oral en lo Criminal N° 16; Causa N° 4.026; “H., A. E.”; Sentencia del 31/05/2013.

